

Expediente: TJA/1ªS/178/2023.

Actora: [REDACTED], en su calidad de administradora de la sociedad denominada "EVENTOS PASO AL RINCÓN, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S)", responsable del establecimiento denominada "RINCÓN MEZTITLA".

Autoridades demandadas: Director de Licencias y Permisos de Comercio y Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ªS/178/2023, promovido por [REDACTED] en su calidad de administradora de la sociedad denominada "EVENTOS PASO AL RINCÓN, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S)", responsable del establecimiento denominada "RINCÓN MEZTITLA", en contra del Director de Licencias y Permisos de Comercio y Presidente Municipal ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y,

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED], en su calidad de administradora de la sociedad denominada "EVENTOS PASO AL RINCÓN, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S)", responsable del establecimiento denominada "RINCÓN MEZTITLA", interponiendo juicio administrativo en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintitrés, se procedió a dictar el proveído en que se admitió a trámite su demanda, procediendo a radicarla; así como se ordenó emplazar a las autoridades demandadas. Se concedió la suspensión solicitada.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada **DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista a la parte actora con el respectivo escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, apercibida de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para imponerse al respecto, además de darse a conocer el plazo para ampliar su demanda. Mientras que, al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, en misma fecha, se le tuvo por perdido el derecho para contestar respecto a la demanda entablada en su contra, al no hacerlo dentro del término concedido para tales efectos.

4.- Desahogo de vista. El nueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la enjuiciante por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada en autos.

5.- Ampliación de demanda. El nueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

6.- Apertura del Juicio a prueba. Previa certificación, por auto de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

7.- Pruebas. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas que a cada parte correspondió y se admitieron las que se estimaron oportunas; por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el trece de diciembre del año próximo pasado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por materia se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por territorio se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Tepoztlán, Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por grado no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley Orgánica); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley de Justicia Administrativa); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la impetrante señaló como acto impugnado lo siguiente:

“...

- a) *El Oficio numero MT/DPLC7202370461, de fecha 13 de junio del año 2023, y que me fue notificado con fecha sábado **17 de junio del año 2023**; mismo en el cual la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, pretende cobrarme la cantidad de \$203,986.40 (DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), por concepto de 4 horas extras (21:00 a 01:00) por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2022, respecto del establecimiento*

denominado "RINCÓN MEZTITLA", ubicado en Camino a Meztitla, número 101, Barrio de Santo Domingo, Tepoztlán, Morelos. (Anexo B)

- b) La afirmativa ficta, consistente en que ante el silencio de la autoridad a la solicitud del refrendo 2023, de la licencia de funcionamiento con número de registro 11157/T2-10423-2022 respecto del establecimiento denominado "RINCÓN MEZTITLA", ubicado en Camino a Meztitla, número 101, Barrio de Santo Domingo, Tepoztlán, Morelos planteada con fecha 18 de enero y que fue recibida de data 26 de enero del año 2023, se de una respuesta afirmativa a mi petición, en virtud de que he cumplido con todos los requisitos y pagos que me corresponden. (ANEXO C)." (sic).

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"...

ACTO a).

- a) Que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, tomando en consideración que tal y como lo acredito con los recibos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, siempre se ha pagado una cuota fija anual, por la licencia de horas extras, y ahora pretenden cobrarme una cuota por cada hora extra, respecto del establecimiento denominado "RINCÓN MEZTITLA", ubicado en Camino a Meztitla, número 101, Barrio de Santo Domingo, Tepoztlán, en virtud de que se está aplicando en mi perjuicio de manera retroactiva, la Ley de Ingresos para el municipio de Tepoztlán 2023, para derechos generados en el 2022.
- b) Se me autorice la expedición del Refrendo por el año 2023, y los años subsecuentes con extensión del horario del establecimiento denominado "RINCÓN MEZTITLA", ubicado en Camino a Meztitla, número 101, Barrio de Santo Domingo, Tepoztlán, denominado "RINCÓN MEZTITLA" hasta las 01:00 horas, en el año 2022, 2023 y siguientes años, tomando en consideración el derecho adquirido y la cuota fija anual, que, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021 he cubierto."(sic).

La existencia del del *El Oficio numero MT/DPLC7202370461, de fecha 13 de junio del año 2023*, quedó demostrada con la copia certificada exhibida por la parte actora visible a fojas 14 a 17, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Mientras que, en lo relativo a la afirmativa ficta que reclama, esta deberá analizarse al escrito de fecha 18 de enero de 2023, con fecha de acuse de recibido el 26 de enero de dos mil veintitrés, cuya existencia se acredita con su copia certificada visible a foja 125, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Lo anterior, no prejuzga respecto a la legalidad o no de los actos impugnados, ello se atenderá de ser procedente, en el capítulo correspondiente al análisis de fondo.

III. Estudio de la afirmativa ficta planteada.

En principio, se procederá al análisis de la configuración o no de la afirmativa, que señala la actora como acto impugnado.

El silencio administrativo es, fácticamente la omisión de acción positiva de los titulares de los órganos competentes para responder ante la petición del particular. Estaríamos causalmente ante la ausencia de acto; sin embargo, tal acontecimiento de la realidad no es equivalente a la significación que le asigne el ordenamiento jurídico.¹

Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.²

En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta positiva a la petición del actor y que la consideraremos como afirmativa ficta.

En ese sentido, sabemos que la administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos

¹ Roldán Xopa, José. Derecho Administrativo. Ed. Oxford. 2008. Pág. 329

² Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado; por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho humano de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.

En efecto, el precepto antes mencionado establece:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El precepto anterior, establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que

la autoridad, de modo congruente, atiende y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos. El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean estos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

El derecho de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo, ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

La institución jurídica que ahora nos ocupa, a saber, la **afirmativa ficta**, se enclava en el ámbito de las relaciones que surgen entre los gobernados y ciertos órganos del Estado, como son aquellos que integran la administración pública, pues constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo; es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

Las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede suceder que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales, por ejemplo, por la falta de una licencia de construcción,

sanitaria o de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que impediría que cada uno de los interesados, en cada caso, no pudiera desarrollar la actividad que desea.

La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.³

Ahora bien, el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé que el silencio administrativo, produzca una respuesta afirmativa ficta, al tenor de lo siguiente:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

[...]

El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, refiere que el Tribunal conocerá de los juicios en los que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que sí proceda conforme a la ley rectora

³ Las razones fundamentales de esta sentencia fueron tomadas y adecuadas al caso concreto, de la Contradicción de Tesis número 18/98, con número de registro 5923, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, octubre de 1999, página 289.

del acto; para lo cual la parte actora deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad demandada y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta.

Asimismo, los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, disponen:

ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO 17.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.** A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.**

(Énfasis añadido)

Los preceptos transcritos regulan el silencio de las autoridades administrativas, atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en forma negativa o afirmativa, según sea el caso.

Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo, prevén tanto la figura jurídica de la negativa ficta, como de la afirmativa ficta; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que **a falta de plazo específico** y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que **salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo**, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta**. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.**

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo transcrito prescribe que, en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la ley específica que regula el acto, sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

En esas condiciones, la constancia de la afirmativa ficta es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

Ahora bien, este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "*afirmativa ficta*", es necesario que concurran los siguientes **elementos esenciales o de existencia**:

- 1.- Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2.- Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición; es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;
- 3.- Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular;
- 4.- Que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva;
- 5.- Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta; y,
- 6.- Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado.

Por cuanto al elemento **1)** relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo **ha quedado configurado**, de conformidad con el escrito de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, que puede ser consultado en la foja 125 del presente sumario, del que se desprende que fue suscrito por la parte enjuiciante y dirigido al Director de Licencias y Comercio de Tepoztlán, Morelos, en que solicitó el refrendo de extensión de horario del inmueble ubicado en Calle Camino a Meztitla 101, Barrio Santo Domingo, Tepoztlán, Morelos, de 21:00 a 23:00 hrs. y de 23:00 a 01:00 hrs., lo que se corrobora con el sello de acuse de recibido que obra visible en el propio escrito, con fecha **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**.

De la lectura del escrito referido, no hay constancia alguna de que se haya presentado ante el Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, al no existir sello de recepción que así lo corrobore. Por lo tanto, en relación con esta autoridad **no se configura la afirmativa ficta**, ya que sobre ella no le corre ningún plazo para dar respuesta a la petición que se analiza. Razón por la cual, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37⁴ de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso **c)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Siendo procedente sobreseer esta controversia en relación con la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, porque la actora no le presentó la petición relacionada con la afirmativa ficta que demanda. Con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa.

Por cuanto al elemento **2)**, consistente en que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición; es decir, que no se pronunciara al respecto, el mismo **ha quedado configurado**, toda vez que de la instrumental de actuaciones no se desprende que el **DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, haya dado contestación expresa a la peticionaria.

Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la afirmativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo de cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción, que señala el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se configura, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda **seis de julio de dos mil veintitrés**, trascurrió el plazo de cinco días naturales con que contaba la autoridad demandada, para contestar la solicitud de la parte actora con sello de acuse de recibo del **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de cinco días naturales para producir contestación; ese plazo en relación al escrito con acuse de recibido de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, comenzó a transcurrir el día siguiente a que lo presentó, **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, feneciendo el **treinta y uno**

⁴ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

de enero de dos mil veintitrés. Respuesta que no fue dada respectivamente por la demandada antes de que presentara su demanda la parte actora; por lo tanto, **se configura el tercer elemento constitutivo de la afirmativa ficta.**

En relación con el elemento 4), que consiste en que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva. Del análisis integral del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, no se observa que regule la afirmativa ficta; puesto que, en su artículo 31, prevé:

ARTÍCULO 31.- Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el municipio de Tepoztlán, Morelos, abrirán sus puertas al público todos los días de la semana en el horario que para el efecto autorice y fije en la licencia respectiva la autoridad municipal competente.

En caso de querer ampliar el horario de servicio del establecimiento, se deberá hacer llegar una solicitud por escrito a la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto por parte del propietario o representante legal debidamente acreditado para que sea analizada la petición formulada y autorizar o no la ampliación del mismo.

Razón por la cual, **al no preverla no puede configurarse la afirmativa ficta impugnada.**

Esto trae como consecuencia que se configure la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37⁵ de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse

⁵ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*⁶ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en

⁶ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁷ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas, consideraron que, respecto al acto impugnado consistente en el "El Oficio numero MT/DPLC7202370461, de fecha 13 de junio del año 2023...", debe sobreseerse el juicio al actualizarse la fracción III del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, bajo el argumento de que este acto se encuentra debidamente fundado y motivado al haber sido emitido en cumplimiento a la sentencia definitiva del **veintiséis de abril de dos mil veintitrés** dictada por el Pleno de este mismo Tribunal, en el diverso juicio de nulidad identificado con el número TJA/1aS/192/2022, atendiendo a los lineamientos dados en aquella sentencia, además de que se encuentra controvirtiendo un acto que no es definitivo puesto que la misma actora controvirtió la sentencia referida, mediante el amparo directo radicado en el Tercero Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, con número 265/2023, cuya resolución se encuentra pendiente.

Bajo ese contexto, es que este Tribunal en Pleno estima de fundado lo esgrimido por las demandadas, como se explica.

En principio resulta conveniente acudir al contenido de lo dispuesto por los artículos 37 fracción VI y 38 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

De lo anterior, se precisan dos reglas, la primera es la relativa a la improcedencia del juicio de nulidad cuando se promueva en contra de actos que hayan sido materia de una **sentencia** dictada por una autoridad, cuando concurren la identidad de las partes, se trate del mismo acto impugnado, aunque los conceptos de anulación sean distintos y la segunda que tiene que ver con que procederá el sobreseimiento cuando sobrevenga alguna de las causales de improcedencia contenidas en la ley de la materia.

En esa línea de pensamiento, encontramos que la causal de improcedencia referida tiene su razón de ser en que una vez emitida una sentencia, lo ahí resuelta adquiere en su momento la calidad de cosa juzgada, porque se entiende que ha resuelto sobre el fondo de la controversia planteada, lo que crea un derecho a favor de una de las partes, por ser la verdad legal, de tal modo que admitir la procedencia de un nuevo juicio de nulidad en contra de ese mismo acto vulneraría el principio de cosa juzgada.

Ahora bien, también debe tenerse presente que el principio de la cosa juzgada, en sentido estricto, tiene efectos reflejos materialmente de forma directa respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse posteriormente en otro proceso, y su actualización se sujeta a la condición de que exista una sentencia **firme**.

Por ello, encontramos que para que surta efectos directos la figura de la cosa juzgada dentro de un juicio, es necesario que concurren los siguientes elementos:

1. Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.
2. Identidad en la causa aducida en el juicio.
3. Identidad en el objeto.

Precisado esto, debe decirse también, que existen circunstancias que impiden que la cosa juzgada tenga un efecto directo dentro del proceso,

puesto que alguno de estos elementos **no son coincidentes**, es decir, no guardan identidad con lo resuelto en un juicio anterior, pero hay casos particulares en los que aun cuando no exista la concurrencia de todos estos elementos, **la influencia de la cosa juzgada** derivada de un proceso anterior **debe reconocerse** en uno instaurado *a posteriori*, puesto que en la sentencia ejecutoriada fue resuelto en un aspecto fundamental que dentro del nuevo juicio es esencial para su debida sustanciación y en su caso resolución.

Entonces es como surge la figura denominada "cosa juzgada refleja", como uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en un juicio previo sobre uno posterior, puesto que existe una interdependencia en los conflictos de interés y en consecuencia lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior influye jurídicamente en uno posterior, de tal modo que de hacerse evidente esta conexidad entre uno y otro, haga improcedente el conocimiento de un nuevo juicio, para evitar así que se dicten sentencias contradictorias que vulneren los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica a alguna de las partes involucradas.

Asimismo, es del conocimiento jurídico que para la actualización tanto de la cosa juzgada directa como la refleja, es requisito *sine qua non* que la sentencia primigenia **haya causado ejecutoria**, lo que significa que la resolución emitida esté firme, es decir que cuando no admita ningún recurso o juicio o admitiéndolos, no fuera impugnada o habiéndolo sido se haya desechado, sobreseído o hubiera resultado infundado el medio de impugnación intentado.

Ahora bien, el presente asunto deviene notoriamente improcedente, toda vez que, del escrito inicial de demanda, así; como de los anexos que se acompañan a la misma, se desprende que en la especie se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan las fracciones III en concatenación con la fracción VI, del artículo 37⁸ y fracción II del 38, de la Ley de la materia local.

⁸ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...
VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; ...

Esto es así, toda vez que del escrito inicial de demanda, se advierte que la actora señala como acto impugnado el oficio número MT/dplc7202370461, de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Licencias y Permisos de Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, mismo que deriva del cumplimiento a la ejecutoria que recayó al diverso juicio administrativo identificado con la alfanumérico TJA/1aS/192/2022, del índice de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa.

En ese sentido, se debe mencionar que una vez que se llevó a cabo el análisis del diverso juicio en cita, se advierte que existe identidad en las partes (actora y demandadas) y en este el acto impugnado consistió en:

- I. La Carta Compromiso con número de oficio MT/DPLC/2022/0809, de fecha 28 de noviembre de 2022, emitida por el ingeniero [REDACTED] DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, dirigida a [REDACTED] como responsable del establecimiento "RINCÓN MEZTITLA".

Asimismo, existe conexidad en las pretensiones, puesto que se pidió que:

- A. Que se declarara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- B. Se autorizara la extensión del horario del establecimiento denominado "RINCÓN MEZTITLA" hasta las 01:00 horas, en el año 2022, 2023 y siguientes.
- C. En términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, en sus numerales 4.3.7., inciso E), numeral 3, se le cobrara por las cuatro horas de extensión del horario de las 21:00 horas a las 01:00 horas, 10 Unidades de Medida y Actualización (U. M. A.) por cada hora; es decir, por las cuatro horas de extensión de horario, 40 Unidades de Medida y Actualización (U. M. A.) y, por los años que continúen, se cobre lo que establezca la Ley de Ingresos aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente.

Y finalmente, en fecha veintiséis de abril del año dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, resolvió que la actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, declarando su nulidad lisa y llana y ordenando cumplir con los siguientes lineamientos:

"...

Lineamientos:

Deberán dejar sin efecto legal alguno el acto impugnado que consiste en la Carta Compromiso con número de oficio MT/DPLC/2022/0809, de fecha 28 de noviembre de 2022, emitida por el ingeniero [REDACTED], DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, dirigida a [REDACTED] [REDACTED] como responsable del establecimiento "RINCÓN MEZTITLA".

EL DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS deberá dar respuesta a la solicitud de extensión de horario hasta las 01:00 horas en el establecimiento comercial del causante EVENTOS PASO AL RINCÓN S. A. S., de la denominación RINCÓN MEZTITLA, que le formuló la actora al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, con atención a esa DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO, debiéndole reconocer su derecho adquirido y concederle la autorización del horario extendido hasta las 01:00 horas, por el año 2022.

Notificarle personalmente la respuesta que den a la actora.

Debiéndole cobrar por esa extensión de horario la tarifa de diez Unidades de Medida y Actualización (U. M. A.), de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022, en sus numerales 4.3.7., inciso E), numeral 3.

En los años 2023 y siguientes, en el supuesto de que la actora solicite la extensión de horario hasta las 01:00 horas, deberá sujetarse a las leyes vigentes." Sic.

En contra de la determinación anterior, la actora promovió solicitó la protección de la justicia federal, interponiendo juicio de amparo directo en fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, mismo que se radicó y sustanció en el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito bajo el número 265/2023 y que el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, determinó **no amparar** a la quejosa, lo que se hizo del conocimiento a esta autoridad, el dieciséis de enero de la presente anualidad.

No obstante, a la fecha en que se emite esta resolución, la sentencia emitida en el diverso juicio **no ha causado ejecutoria** y en consecuencia la Sala de conocimiento **no ha emitido** un pronunciamiento respecto al cumplimiento dado por la autoridad demandada, puesto que se encontraba pendiente la resolución de amparo y en todo caso el oficio aquí impugnado está sujeto a modificarse o revocarse, de advertirse en aquel juicio, no haberse atendido los lineamientos dados por esta autoridad jurisdiccional, de ahí que indirectamente se surta la cosa juzgada refleja y en consecuencia la fracción VI del artículo 37 de la Ley de la materia vigente en la entidad.

Y al mismo tiempo, se concluye que el acto que por esta vía impugna no causa afectación a los intereses jurídicos o legítimos del actor, ya que el acto que impugna puede ser susceptible de modificación en el juicio TJA/1aS/192/2022, en caso de que la Sala de conocimiento, considere que no ha quedado cumplida la ejecutoria en comento, es decir, no ha quedado firme y por ende no es susceptible de impugnación, por lo que queda acreditada la causal de improcedencia, contenida en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 38 de la Ley de la materia, el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, quedando impedido este órgano Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del acto impugnado. Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de

ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Epoca: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

En relatadas consideraciones, por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el presente juicio, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción⁹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

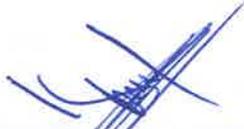
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

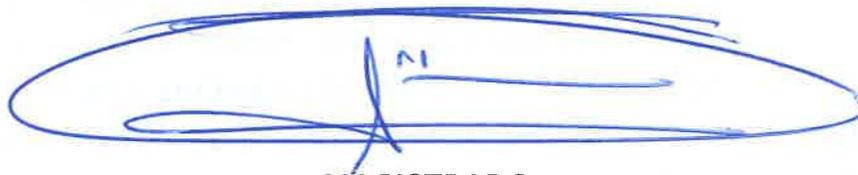
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁹ En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

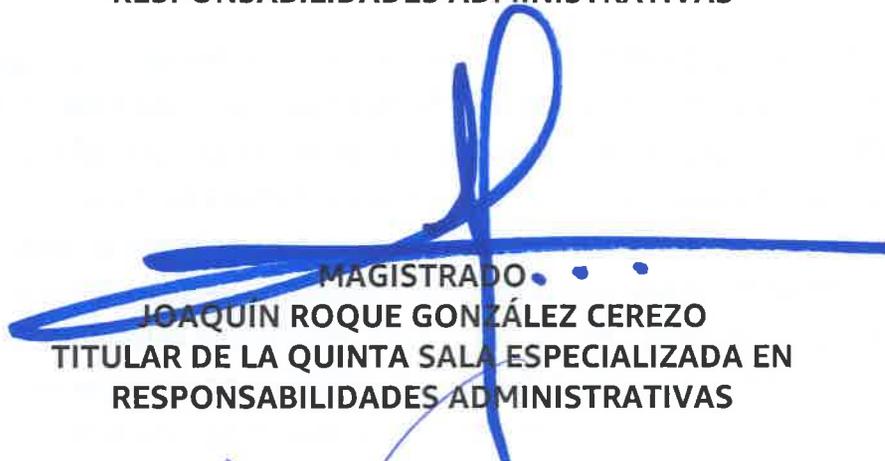
¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹¹ *ídem*.


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



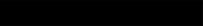
MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



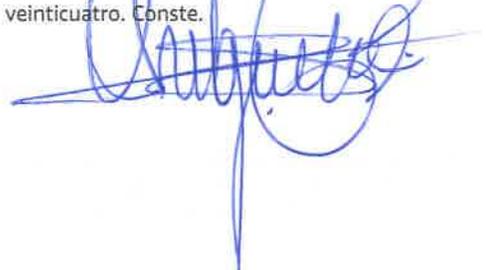
MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



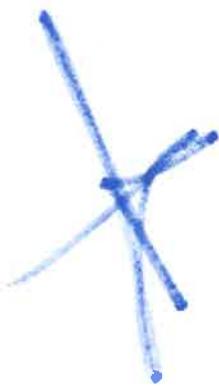
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/178/2023**, relativo al juicio de nulidad promovido por promovido por  en su calidad de administradora de la sociedad denominada "EVENTOS PASO AL RINCÓN, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S)", responsable del establecimiento denominada "RINCÓN MEZTITLA", en contra del Director de Licencias y Permisos de Comercio y Presidente Municipal ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1aS/178/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA "EVENTOS PASO AL RINCÓN, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S)", RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADA "RINCÓN MEZTITLA" EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO Y PRESIDENTE MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se decretó sobreseer, el presente juicio, tomando en cuenta que a la fecha en que se emite esta resolución, la sentencia emitida en el diverso juicio bajo el índice TJA/1aS/192/2022, no ha causado ejecutoria y en consecuencia la Sala de conocimiento, no ha emitido un pronunciamiento respecto al cumplimiento dado por la autoridad demandada, puesto que se encontraba pendiente la resolución de amparo y en todo caso el oficio aquí impugnado está de igual forma sujeto a modificarse o revocarse, de advertirse en aquel juicio, no haberse atendido los lineamientos dados por esta autoridad jurisdiccional, de ahí que indirectamente se surta la cosa juzgada refleja y en consecuencia surtió aplicable la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo¹² de la

¹² ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹³, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁴; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

Lo anterior es así, pues tal como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, ya que como se advierte en el presente asunto, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/1aS/178/2023**, mediante acuerdo de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**¹⁵, se precluyó el derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda, por lo que se le tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dicho servidor público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁴ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

¹⁵ FOJA 234

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁶

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

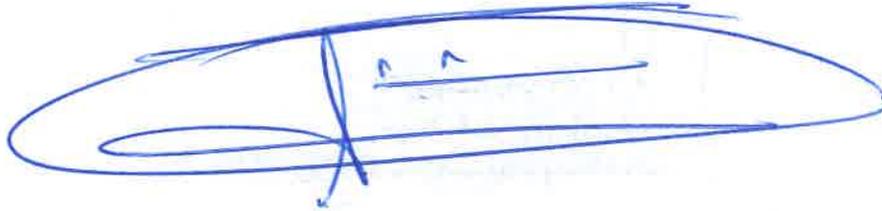
¹⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

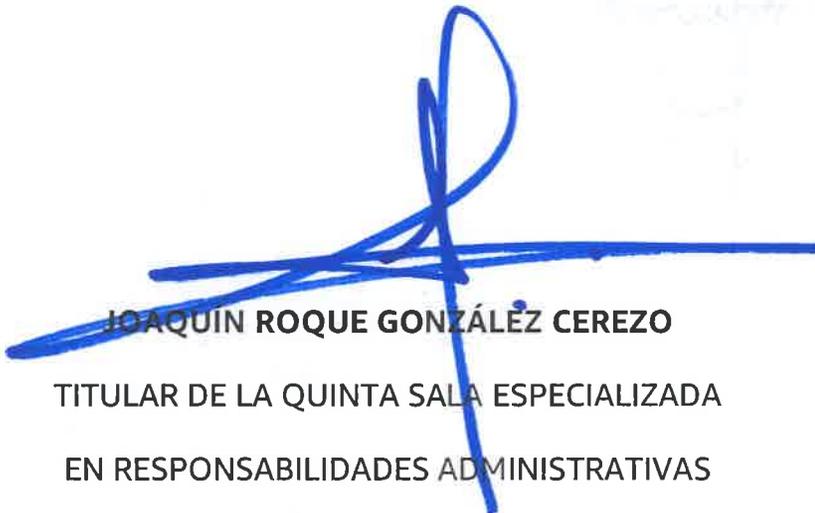
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

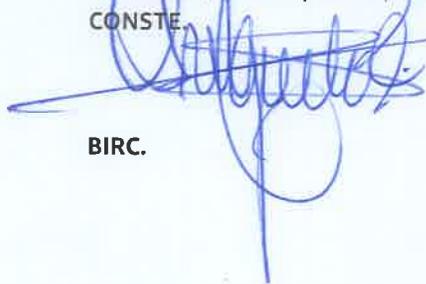
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/1aS/178/2023**, PROMOVIDO POR [REDACTED] **EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA "EVENTOS PASO AL RINCÓN, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S)", RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADA "RINCÓN MEZTITLA" EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO Y PRESIDENTE MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro. CONSTE.**



BIRC.

